

AUTO No. 03427

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante oficio radicado con No. 2012ER128991, el día 25 de Octubre de 2012, la sociedad SURTIMADERAS DEL OCCIDENTE LTDA. Identificada con el Nit 830.075.657-1, radicó un formulario para la relación de salvoconductos y facturas, en la cual vinculó el Salvoconducto No. 0869923, emitido por la corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar, para justificar la comercialización de “15.35 metros cúbicos de Zapan”.

Que mediante Radicado 2012EE134024 del 06 de Noviembre de 2012, la Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Secretaría Distrital de Ambiente, le solicitó al Director de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar, que remitiera a la Secretaría Distrital de Ambiente copia del Salvoconducto Único Nacional con número 0869923.

Que mediante Radicado 2012ER148836 del 04 de Diciembre de 2012, El señor ENRIQUE VEGA MENDEZ, Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar, informó que en esa “Subdirección no se registra este número de SUM, por lo cual el salvoconducto del asunto no se emitió en esta corporación”.

Que con base en lo anterior, profesionales de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitieron el concepto técnico No. 09003 del 19 de Diciembre de 2012, en el cual se concluyó que:

“Dado que el salvoconducto único de movilización No 0869923, presentado por la empresa del sector forestal Surtimaderas del Occidente Ltda, identificada con NIT 830.075.657-1, como soporte de la adquisición de quince punto treinta y cinco (15.35) metros cúbicos de madera de la especie con nombre común Sapán (Clathrotropis sp), no cumple con las características intrínsecas establecidas en el artículo 4 de la Resolución 438 de 2001, y además no fue expedido por la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, se presume su falsificación.

Así mismo, dado que el volumen de madera de la especie con nombre común Sapán (Clathrotropis sp), correspondiente a quince punto treinta y cinco (15.35) metros cúbicos, fue adquirido por la empresa del sector forestal Surtimaderas del Occidente Ltda presentado un documento presuntamente falso, no se encuentra debidamente amparado, incumpliendo lo establecido en el numeral (a) del artículo 67 del Decreto 1791 de 1996, el cual reza que:

“ Artículo 67° Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones:

- a) *Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto;”*

AUTO No. 03427

COMPETENCIA

Mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental Colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza, adicionalmente en su artículo 66, le fueron conferidas funciones a los Grandes Centros Urbanos, en lo que fuere aplicable a la protección y conservación del medio ambiente en las áreas urbanas.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las autoridades ambientales establecidas, de conformidad con las competencias constituidas por la ley y los reglamentos. Así las cosas, conforme al artículo 18 de la citada ley, la autoridad ambiental competente dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Adicionalmente, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Y de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución N° 3074 del 26 de mayo de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde al Director de Control Ambiental según lo normado por el literal c) de su artículo 1º, "*Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.*"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares como así lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose como un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supralegal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por lo que la obligación que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Esta Dirección adelanta el presente procedimiento con sujeción a la Ley 1333 de 2009, pues se ha encontrado un presunto incumplimiento del literal a) del artículo 67 del Decreto 1791 de 1996, argumento suficiente para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad

AUTO No. 03427

SURTIMADERAS DEL OCCIDENTE LTDA. Identificada con el Nit 830.075.657-1 ubicada en la Av calle 12 No. 83 - 09, a fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Que el artículo 67 del Decreto 1791 de 1996, establece:

“ARTÍCULO. 67 Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones:

- a) Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto;*
- b) Permitir a los funcionarios competentes de las entidades ambientales y administradoras del recurso y/o de las corporaciones la inspección de los libros de la contabilidad de la madera y de las instalaciones del establecimiento, y*
- c) Presentar informes anuales de actividades a la entidad ambiental competente.”*

Con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

A fin de verificar la ocurrencia de los hechos, esta autoridad ambiental cuenta con la oportunidad de realizar diligencias, visitas, muestreos y demás actuaciones que sirvan para determinar con certeza la ocurrencia de los hechos y verificar si los mismos son constitutivos de infracción ambiental de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Por lo que, del anterior contexto normativo y de acuerdo a los documentos anexados al expediente, es procedente dar inicio al trámite administrativo, como es en este caso, el proceso sancionatorio ambiental, regulado por la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad SURTIMADERAS DEL OCCIDENTE LTDA. Identificada con el Nit 830.075.657-1 ubicada en la Av calle 12 No. 83 - 09, de esta ciudad, por la infracción de normas ambientales.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra la sociedad SURTIMADERAS DEL OCCIDENTE LTDA. Identificada con el Nit 830.075.657-1 ubicada en la Av calle 12 No. 83 - 09, de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Auto al señor EDGAR GIOVANNI TORRES, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.792.185, representante legal de la sociedad SURTIMADERAS DEL OCCIDENTE LTDA. Identificada con el Nit 830.075.657-1 ubicada en la Av calle 12 No. 83 - 09, de esta ciudad.

Parágrafo: El expediente N° SDA-08-2013-1487 estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría delegada para asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 05 del 14 de marzo de 2013 emitido por la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO CUARTO: Oficiar a la Fiscalía General de la Nación para que adelante las investigaciones respectivas.

AUTO No. 03427

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 11 días del mes de junio del 2014



Haipha Thricia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-2013-1487

Elaboró: Laurenst Rojas Velandia	C.C: 1032414332	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	18/03/2014
Revisó: Nubia Esperanza Avila Moreno	C.C: 41763525	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	22/04/2014
Alexandra Calderon Sanchez	C.C: 52432320	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	27/03/2014
Aprobó:					
Haipha Thricia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	11/06/2014